

41 ABR. 2015

DENIS LUIS SOLÓRZANO PORLES  
FRENTE DE ANCLAJE Y PUERTO PESQUERO  
SECRETARÍA GENERAL

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° 001-2015-GRL/GRDE

Huacho, 15 de Abril del 2015



**VISTOS:** Expediente N° 904769, de fecha 14 de Noviembre del 2014, sobre queja por defectos de tramitación presentada por don **Luis Armando Gonzales Cabello**, en su calidad de Presidente de la Asociación de Recolectores de Camarón “**Juan Pablo II – Cañete**”, en contra de la entonces Directora Regional de Producción Ing. **SOFÍA CAROLINA PRINCIPE LY**, y del entonces Jefe del Área de Pesca Artesanal, Extracción y Procesamiento Pesquero, Ing. **ALEJANDRO E. DAMASO MELENDEZ**, respecto a su actuación administrativa en los Expediente N° **869801** y **869803**, ambos de fecha 04 de Setiembre del 2014;

### CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 035-2009-GGR**, de fecha 13 de octubre del 2009, la Gerencia General Regional encarga a la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima la facultad de elaborar los Proyectos de Resoluciones Gerenciales Regionales, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Desarrollo Económico, y Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, así como consignar su visto en las Resoluciones Gerenciales Regionales de las Gerencias Regionales antes mencionadas;

Que, por Expedientes N° 869801 y 869803, ambos de fecha 04 de Setiembre del 2014, don **LUIS ARMANDO GONZALES CABELLO**, en su calidad de Presidente de la Asociación de Recolectores de Camarón “**Juan Pablo II – Cañete**”, solicita ante la Dirección Regional de

47 ABR. 2015

*[Handwritten signature]*

Producción de del Gobierno Regional de Lima, la expedición de certificados de pesca para pescadores Recolectores de Camarón de la Asociación que representa; y otorgamiento a sus asociados de los respectivos permisos de pesca de camarón;

Que, por Expediente N° 904769, de fecha 04 de Setiembre del 2014, don **LUIS ARMANDO GONZALES CABELLO**, en su calidad de Presidente de la Asociación de Recolectores de Camarón "**Juan Pablo II – Cañete**", presenta Queja en contra de la entonces Directora Regional de Producción, Ing. **SOFÍA CAROLINA PRINCIPE LY**, y de entonces Jefe del Área de Pesca Artesanal, Extradición y Procesamiento Pesquero, Ing. **ALEJANDRO E. DAMASO MELENDEZ**, por incorrecta actuación administrativa en los Expedientes N° 869801 y 869803, ambos de fecha 04 de Setiembre del 2014, alegando el quejoso que sus pretensiones fueron atendidas con denegatoria a lo solicitado utilizando como medio de notificación el correo Electrónico, por lo cual considera que no se le había contestado mediante un debito procedimiento, para así tener "**el Original del oficio de contestación de mis oficios**"; agrega que "... *hasta el momento no he sacado copias de dichos oficios de mi correo electrónico de mi persona por creer que no es adecuado ya que contamos con personería jurídica*"; considera que la denegatoria a su pedido es un castigo y solicita a la Autoridad ante quien presenta su queja interceder y ordenar a quien corresponda se expida lo solicitado";

Al respecto, la ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, en su art. 158° regula la queja por defecto de tramitación, precisando en el numeral 158.1, "*En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*"; es decir que la queja puede ser interpuesta hasta antes de que el asunto sea resuelto por la Autoridad Administrativa Competente, en cualquiera de las circunstancias expuestas por Ley, el cual no es de aplicación en el caso concreto, pues del análisis del propio escrito de queja **se advierte que el tramite ya había sido resuelto por la Dirección Regional de Producción, denegándose los pedidos formulados por el administrado a través de los Expedientes N° 869801 y 869803**, lo que amerita rechazar la queja por carecer el hecho fáctico de sustrato normativo;

Que, si bien es cierto la Ley dispone que la Autoridad Superior deba de pronunciarse por la declaratoria de fundada o infundada una queja administrativa, lo es también que dicha determinación se efectúe sobre el fondo del

27 ABR. 2015

DENIS LUIS SOLÓRZANO RIVERA  
PRESIDENTE

asunto, previo cumplimiento de procedimiento administrativo señalado en el Art. 158.2 de la Ley antes acotada; circunstancia que no es de aplicación al presente caso, pues la queja se produce tras la resolución de la Autoridad Administrativa competente, según los argumentos que ha sido expuesto en el párrafo que antecede, no siendo la queja la articulación administrativa pertinente, correspondiendo rechazarla liminarmente a través de la declaratoria de improcedencia de la pretensión;

Que, sin perjuicio de la improcedencia de la queja es pertinente analizar la validez del acto de notificación a través del correo electrónico, conforme se expone en el escrito de queja, a fin de dejar a salvo el derecho de contradicción del administrado, previa verificación del plazo legal. Al respecto, el Art. 20° de la Ley N° 27444, regula las modalidades de notificación de un Acto Administrativo, en éste caso resolutivo, precisando entre ellas la notificación personal al administrado, en su domicilio, por publicación en el diario, así como por telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe.

Que, si bien el texto de la norma citada permite diversas modalidades de notificación, y entre ellas encuadra la remisión del acto administrativo vía correo electrónico, no debe perderse de vista que éste medio será utilizado siempre y cuando haya sido solicitado por el propio administrado, presupuesto que no logra ser acreditado en el presente caso. Empero, obra en autos el **Oficio N° 394-2014-GRL-GRDE-DIREPRO**, de fecha **19** de Noviembre del **2014**, dirigido al administrado recurrente en donde la Dirección Regional de Producción le comunica que *“Atendiendo su Oficio s/n, de fecha 10 de Noviembre del 2014, se le está enviando el Oficio conjuntamente con la **Resolución Directoral N° 059-2014**, de negación del permiso de pesca de pescador no embarcado, a la dirección de la Oficina Central de Olva Currier de San Vicente de Cañete, para que sirvan recabar, conforme lo conversado vía telefónica”*, por lo que, la inicial deficiencia en la notificación habría sido subsanada, a partir de lo verificado en el acuse de recibo, teniendo el administrado expedito su derecho de accionar administrativamente en vía de impugnación.



47 ABR. 2015

DENIS LUIS SOLÓRZANO PORLES  
R. E. R. N° 030-2015-PP/SA

Que, en el caso de autos se advierte que el administrado en todo momento ha tomado conocimiento oportuno del acto administrativo que resolvió su pretensión, por lo que no se advierte indefensión alguna, habiéndose subsanado las deficiencias en la notificación; siendo que, el derecho de contradicción del administrado, no se ha visto vulnerado, debiendo ventilarse su conocimiento (de existir) en vía de recurso impugnatorio y no a través de la queja por defecto de tramitación, con arreglo a lo normado en el 158.3 de la Ley N° 27444, donde además se precisa el carácter de irrecurrible de la presente resolución.

Que, la presente Resolución, cuenta con el visto de la Secretaria General y de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima;

Por lo que, en uso de las atribuciones concedidas por la Ley Orgánica del Gobierno Regional. Ley N° 27867; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Lima y demás instrumentos Normativo de Gestión interna que precisan la Dependencia Jerárquica de la Dirección Regional de Producción a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Queja por defecto de tramitación, contenida en el Expediente N° 904769, de fecha 14 de Noviembre del 2014, presentado por don **LUIS ARANDO GONZALES CABELLO**, en calidad de Presidente de la Asociación de Recolectores de Camarón "**Juan Pablo II – Cañete**", en contra de la entonces Directora Regional de Producción **Ing. SOFÍA CAROLINA PRINCIPE LY**, y del entonces Jefe del Área de Pesca artesanal, extracción y procesamiento pesquero, **Ing. ALEJANDRO E. DAMASO MELENDEZ**, respecto a su actuación administrativa en los Expedientes N° 869801 y 869803, ambos de fecha 04 de Setiembre del 2014, al carecer el hecho fáctico de sustrato normativo, toda vez que la causa ya había sido resuelta por la autoridad a la fecha de la interposición de la pretensión de queja.

**ARTICULO SEGUNDO: DEJAR A SALVO** El derecho de contradicción del administrado en contra de la **Resolución Directoral N° 059-2014**, por lo cual deberá de estarse a lo regulado en los Art. 206 y siguiente de la



Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, previa verificación de la notificación a que se refiere el considerando Sexto de la presente Resolución.



**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución Ejecutiva Regional a la parte interesada, y a las áreas comprendidas en la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

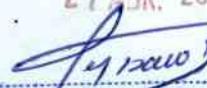


 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dr. LUIS CASTILLO POLO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

La Presente es copia del documento original que se encuentra en el archivo respectivo.

27 ABR. 2015

  
DENIS LUIS SOLORZANO PORLES  
N° 03052015 REGIONAL